



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 31 de marzo de 2011
No. 62

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 278.- POR EL QUE SE REFORMA EL LIBRO SEPTIMO Y SE ADICIONA EL LIBRO DECIMO SEPTIMO AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL ARTICULO 255 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 191 Y 192 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCION A LOS ARTICULOS 2.8 Y 2.9 DEL CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 278

**LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS COMUNICACIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto y finalidad

Artículo 17.1.- Este Libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local.

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía y zona de seguridad.

Son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable.

Artículo 17.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:

- I. Que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional;
- II. Que se cuente con un transporte masivo o de alta capacidad, seguro, eficiente y de calidad; y
- III. Que se cuente con estaciones de transferencia modal, cómodas y eficientes que permitan a los usuarios la transición segura para los diferentes modos de transporte.

Artículo 17.3.- Son de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, no se requiere licencia de construcción.

El transporte de pasajeros de alta capacidad o masivo, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

I. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Comunicaciones que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. Carril Confinado.- Es el carril en la infraestructura vial destinado para uso exclusivo de los vehículos que operan en los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

III. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.- A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. Estación de Transferencia Modal.- Instalaciones con equipo tecnológico donde converge el transporte de alta capacidad con otro u otros medios de transporte;

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

a) Infraestructura Vial Primaria.- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

VI. Publicidad Exterior.- A toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual que sean observados desde la Infraestructura Vial Primaria, instalada en dicha infraestructura, su derecho vía y su zona de seguridad;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México;

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;

IX. Zona de Seguridad.- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura variable determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Comunicaciones, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Comunicaciones;
- III. La Junta de Caminos del Estado de México;
- IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- V. El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México; y
- VI. Los municipios.

Artículo 17.6.- El Gobernador del Estado está facultado para decretar la intervención de un servicio público o de un bien del dominio público concesionados, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente del servicio o la explotación del bien.

La intervención durará mientras subsista la causa que la motivó, para el sólo efecto de que no se interrumpa el servicio o la explotación del bien.

Artículo 17.7.- La Secretaría o la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinarán mediante disposiciones de carácter general, por causas de fuerza mayor o interés público, restricciones al uso de la infraestructura vial.

Para los efectos de este artículo la Secretaría contará con un registro de vías y en él se indicarán aquellas en las que el tránsito se restringirá.

Artículo 17.8.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.

Artículo 17.9.- Tratándose de servicios para infraestructura vial que la Secretaría determine que se presten bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, las disposiciones de este Libro no serán aplicables en cuanto a la forma de contratación y la regulación del propio contrato, siendo aplicables las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código, por lo que no se requerirá que el particular cuente con título de concesión.

Artículo 17.10.- La Secretaría, por sí o por conducto de terceros, podrá adquirir para el Estado los bienes inmuebles y, en su caso, los bienes muebles necesarios para el desarrollo de las comunicaciones de jurisdicción local.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

- I. Infraestructura vial primaria; y
- II. Infraestructura vial local.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios.

La infraestructura vial podrá ser libre de peaje, de cuota o de uso restringido.

Artículo 17.12.- Los usuarios de la infraestructura vial tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar el derecho de vía y su zona de seguridad;
- II. Cubrir las tarifas correspondientes en la infraestructura vial de cuota;
- III. Cubrir el costo que se genere por la adquisición del instrumento de uso restringido; y
- IV. Cubrir los daños que ocasionen a la infraestructura vial y su derecho de vía, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de los hechos o actos constitutivos de la infracción administrativa y de aquellas sanciones que procedan en términos de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO Del derecho de vía

Artículo 17.13.- La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos para el uso, ocupación y/o aprovechamiento del derecho de vía y su zona de seguridad y fijará las normas técnicas que deberán observarse para dichos fines.

El titular de un permiso otorgado en materia de derecho de vía en ningún caso podrá ceder los derechos y obligaciones del mismo.

Artículo 17.14.- Cualquier instalación u obra en el derecho de vía y su zona de seguridad; independientemente de los requisitos exigidos en el Reglamento, la Norma Técnica y el permiso correspondiente; en ningún caso afectarán el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado ni el entorno ambiental.

Se requiere permiso previo de la Secretaría para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a la Infraestructura Vial Primaria, así como para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en el derecho de vía y su zona de seguridad de la infraestructura vial primaria.

Artículo 17.15.- Los permisionarios del derecho de vía y su zona de seguridad están obligados a:

I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura vial y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;

II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;

III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la autoridad competente;

IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativos, federales, estatales y municipales;

V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y

VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, el derecho de vía o zona de seguridad de que se trate, sin costo alguno para ésta.

Artículo 17.16.- Son responsables solidarios, las personas físicas o jurídicas colectivas propietarias de inmuebles en los que se realice obra o instalación a las que se refiere el presente capítulo, sin contar con el permiso correspondiente.

Para efectos de notificación administrativa y del procedimiento de ejecución, suspensión, clausura y retiro; los responsables solidarios se podrán constituir en depositarios de los bienes para efectos del resguardo, custodia, devolución o retiro de las estructuras.

Artículo 17.17.- Las autoridades competentes, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrán proyectar y construir los libramientos necesarios, con objeto de distribuir adecuadamente el paso del transporte por las poblaciones.

Artículo 17.18.- La autoridad competente podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo que, por razones de seguridad, los cerquen respecto del derecho de vía.

Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a la infraestructura vial.

Artículo 17.19.- En los terrenos adyacentes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de minas, canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o gases nocivos.

Artículo 17.20.- El que sin permiso o autorización, con cualquier obra o trabajo invada el derecho de vía y su zona de seguridad de la infraestructura vial primaria, estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido el derecho de vía.

Artículo 17.21.- La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 17.22.- Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine como depósito, hasta por un plazo no mayor de 3 meses, contado a partir de la fecha en que se realice el retiro.

Si dentro de este plazo no fuere reclamado dicho material, la autoridad queda facultada para disponer del mismo y aplicar su valor al pago de las infracciones y gastos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

De la publicidad exterior en la Infraestructura Vial Primaria.

Artículo 17.23.- La Secretaría es la autoridad competente en materia de Publicidad Exterior en la Infraestructura Vial Primaria y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y ejecutar políticas en materia de publicidad exterior;
- II. Elaborar y emitir normas técnicas en materia de publicidad exterior;
- III. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativa del cumplimiento de este Libro, su Reglamento, así como de las obligaciones contenidas en los permisos y autorizaciones correspondientes;
- IV. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro que sean necesarios;
- V. Ordenar los trabajos de retiro de instalaciones publicitarias que hayan sido colocadas sin autorización o permiso;
- VI. Integrar el Registro Estatal de Publicidad Exterior;
- VII. Formular y divulgar el Programa Estatal de Publicidad Exterior;
- VIII. Las demás que les atribuyan otras disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 17.24.- Se requiere permiso para la instalación de Publicidad Exterior que se instale por un período mayor a noventa días. El permiso tendrá vigencia hasta por un año, renovable por el mismo plazo de vigencia por el que fue otorgada, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos en los casos señalados por el Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.25.- Se requiere autorización cuando la instalación de Publicidad Exterior se coloque por un período menor a noventa días. La autorización tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

La autoridad competente se abstendrá de renovar las autorizaciones en los casos señalados por el Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.26.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere este capítulo serán otorgados, atendiendo al ámbito de su competencia, por los Directores Generales de la Junta de Caminos, el Sistema de Aeropuertos, Autopistas y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, o el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, con la previa autorización, en su caso, de sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 17.27.- Los permisos y autorizaciones no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

Artículo 17.28.- Los interesados en obtener permiso o autorización en términos del presente capítulo deberán cubrir el pago de derechos previsto en la ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento correspondiente, así como en el Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.29.- Sin perjuicio de otras disposiciones legales y reglamentarias, así como de lo previsto en los permisos y autorizaciones respectivos, son obligaciones de los titulares de los mismos:

- I. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado;
- II. Contar con seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y de su estructura, debiendo conservar en el inmueble donde se localice la Publicidad Exterior copia simple de la póliza correspondiente;
- III. Colocar en lugar visible del anuncio nombre del titular del permiso o autorización y el número de autorización o permiso correspondiente; y
- IV. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación.

Artículo 17.30.- No requerirán permiso ni autorización los trabajos de urgencia y mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la infraestructura vial, la señalización e información vial, de obra y de gobierno estatales y aquellos trabajos comprendidos en los títulos de concesión otorgados o derivados de los mismos.

Artículo 17.31.- La expedición de los permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo se sujetará al Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.32.- La Secretaría emitirá el Programa Estatal de Publicidad Exterior cada tres años.

Artículo 17.33.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, será de observancia obligatoria y tendrá vigencia de tres años a partir de su expedición, sin perjuicio de poder ser revisado por la Secretaría en cualquier momento; cualquier modificación deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 17.34.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior establecerá como mínimo lo siguiente:

- I. Los tramos de vialidades, carreteras, autopistas, pasos vehiculares, avenidas, calzadas que componen la Infraestructura Vial Primaria donde se podrá autorizar la instalación de Publicidad Exterior;
- II. El establecimiento de corredores de publicidad exterior en ciertas zonas de la Infraestructura Vial Primaria;
- III. Clasificación de los distintos tipos de anuncios, avisos, señales, mensajes, y demás medios de comunicación visual, atendiendo, entre otros, a su ubicación, su contenido y sus dimensiones;
- IV. La indicación precisa de los casos en que no sea necesaria la obtención de permisos o autorizaciones, atendiendo a la clasificación a que se refiere la fracción anterior;
- V. Las especificaciones técnicas que deberán cumplir la publicidad exterior;
- VI. Indicación de las dimensiones máximas del material a ser utilizado;
- VII. Indicación de los materiales a ser utilizados;
- VIII. Definición de las distancias mínimas que deberán existir entre anuncios; y
- IX. Precisión de los casos en que por razones de interés general se deba proceder al retiro, demolición, o reubicación de anuncios.

Artículo 17.35.- Sin menoscabo de lo que se disponga en el Programa Estatal de Publicidad Exterior, en todo caso está prohibida la instalación de cualquier publicidad exterior provisional o permanente en:

- I. Puentes vehiculares, pasos a desnivel, muros de contención y taludes;
- II. Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- III. La vía pública, parques, plazas y jardines públicos;
- IV. Cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, bosques o puentes, así como en áreas colindantes con ríos, presas, lagos, canales y zonas federales;
- V. Zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación;
- VI. Dispositivos para el control de tránsito instalados en la infraestructura vial;
- VII. Azoteas, patios, jardines, terrenos y demás inmuebles de propiedad particular con uso de suelo habitacional; y
- VIII. Los demás lugares que expresamente prohíban otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.36.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior determinará los casos en que se autorizará la instalación de publicidad exterior provisional o permanente en inmuebles de propiedad particular con uso de suelo comercial y los requisitos que deberán cubrirse para tal efecto.

En el caso de colocación de publicidad exterior en puentes peatonales, también se estará a las disposiciones del Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.37.- Son responsables solidarios, las personas físicas o jurídicas colectivas propietarias de inmuebles en los que se realice obra o instalación a las que se refiere el presente capítulo, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

Para los efectos de notificación administrativa y del procedimiento de ejecución, suspensión, clausura y retiro; los responsables solidarios se podrán constituir en depositarios de los bienes para efectos del resguardo, custodia, devolución o retiro de las estructuras.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y DICTÁMENES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 17.38.- El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.39.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos.

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de Comunicaciones podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada, previo estudio, podrá expedir convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en la reglamentación de este Libro, se presenten propuestas;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en la Gaceta del Gobierno, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos de difusión;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo:

a) Las características técnicas de la construcción de la infraestructura vial, de la estación de transferencia modal o del sistema de transporte masivo;

b) El anteproyecto técnico;

c) El plazo máximo de la concesión;

d) Los aforos estimados;

e) Las condiciones financieras básicas;

f) Las características de la operación de servicios y tarifas iniciales; y

g) La indicación de que las propuestas deberán incluir medidas o acciones para mejorar el medio ambiente en la zona de influencia de la infraestructura que se licita, como aportación del proyecto.

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren:

a) Solvencia económica;

b) Capacidad legal;

c) Capacidad técnica;

d) Capacidad administrativa y financiera; y

e) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría.

V. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el dictamen que servirá de base para el fallo; éste último será dado a conocer a todos los participantes y contendrá, además, la información relativa a las propuestas que se desechen y las causas que la motivaren;

VI. La propuesta ganadora estará a disposición de los interesados durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso.

Declarada desierta una licitación pública, se podrá adjudicar la concesión a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas.

Artículo 17.41.- La Secretaría podrá cancelar el procedimiento de otorgamiento de la concesión por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, podrá cancelarlo cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan de la necesidad pública que le dio origen; y que, en caso de continuarse con el procedimiento, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Las concesiones y permisos en materia de transporte masivo no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO Del plazo

Artículo 17.42.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y se podrá ampliar o disminuir, aún antes de que concluya el plazo otorgado originalmente; en caso de que se amplíe, no podrá exceder de otros treinta años.

Artículo 17.43.- La ampliación o disminución del plazo procederá cuando existan los casos siguientes:

- I. Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;
- II. Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;
- III. La Secretaría autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura en comunicaciones del Estado;
- IV. Cuando el concesionario haya recuperado su inversión y la tasa de retorno correspondiente; y
- V. En general cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

Artículo 17.44.- El concesionario deberá solicitar por escrito a la Secretaría la modificación del plazo; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 17.45.- Tratándose de concesiones para el servicio público de transporte de alta capacidad o masivo, la vigencia y su prórroga se determinarán considerando:

- I. El monto de la inversión;
- II. El tiempo para su recuperación; y
- III. La obligación del concesionario para renovar, conservar y mantener en buen estado de funcionamiento las vías, instalaciones, equipo y flota vehicular con que se preste el servicio, apegándose entre otras normas a la normatividad de protección al ambiente.

CAPÍTULO TERCERO De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 17.46.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo:

- I. En todos los casos:
 - a) Diseñar, proyectar, explotar y operar la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo, o realizar la construcción, conservación, rehabilitación y adaptación correspondiente en términos de la concesión o permiso otorgado;
 - b) Acatar las normas técnicas correspondientes;
 - c) Presentar aviso a la autoridad competente en caso de enfrentar dificultades que pongan en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión o permiso;
 - d) Vigilar y preservar el derecho de vía y coadyuvar en la preservación de su zona de seguridad, así como dar aviso a la autoridad sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;
 - e) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, y las contenidas o derivadas del título de concesión o permiso y de aquellas que emita, en su caso, la autoridad en materia de comunicaciones;

f) Proporcionar en todo tiempo a la autoridad competente los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con el objeto de la concesión o permiso, y otorgar las facilidades necesarias a dicha autoridad para la realización de visitas de verificación, inspección y calificación;

g) Resarcir, a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario o permisionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

h) Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas en los términos establecidos en la reglamentación de este Libro y en el título de la concesión; y

i) Las demás que se señalen en este Libro y en el título de concesión respectivo.

II. Además de lo anterior, los concesionarios deberán:

a) Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad competente respecto de las tarifas y la operación de la infraestructura y de los sistemas de transporte masivo concesionados;

b) Presentar aviso por la terminación de la obra, con el objeto de que la autoridad competente constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma técnica correspondiente;

c) Solicitar y justificar mediante el estudio correspondiente cualquier modificación a las cuotas de peaje, conforme a las bases de la concesión.

Artículo 17.47.- Las concesiones y permisos se sujetarán a lo siguiente:

I. En los casos permitidos en este Libro, requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión o permiso para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el reglamento y en el título de concesión correspondiente;

II. En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las concesiones o permisos a ningún gobierno o estado extranjero; ni a sociedades mercantiles que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario;

III. Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes;

IV. Tratándose de concesiones sobre la infraestructura vial o transporte de alta capacidad o masivo de personas:

a) Se podrán celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o jurídico colectivas, previa autorización de la autoridad. En este caso, los concesionarios serán los únicos responsables por las obligaciones establecidas en la concesión;

b) Al término de la concesión o sus modificaciones, los bienes objeto de la concesión o afectos al servicio, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

Artículo 17.48.- El servicio público de transporte masivo o de alta capacidad deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

Artículo 17.49.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte masivo o de alta capacidad:

I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión;

II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requiera la Secretaría en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código;

III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte;

IV. Proporcionar en todo tiempo a la Secretaría los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;

V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por la Secretaría;

- VI. Resarcir a los usuarios y a los terceros, de los daños que se les causen con motivo de la concesión;
- VII. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de este Libro y en el título de concesión;
- VIII. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, así como controles gráficos o electrónicos de velocidad máxima establecidos en las normas oficiales correspondientes;
- IX. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones secundarias;
- X. Para estos efectos, los concesionarios que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva, podrán realizar la verificación, en términos de las disposiciones técnicas correspondientes;
- XI. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio;
- XII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;
- XIII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios;
- XIV. Respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por la Secretaría;
- XV. Las demás que señalen este Libro y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 17.50.- Cualquier persona puede hacer uso del transporte, masivo o de alta capacidad, previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el solicitante:

- I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y
- III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

Artículo 17.51.- En las concesiones de transporte masivo o de alta capacidad, los concesionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

La Secretaría emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables; en las que establecerá las medidas y el procedimiento para garantizar la adecuada reparación de dichos daños.

Artículo 17.52.- La Secretaría podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio público y a las necesidades públicas.

Las tarifas deberán establecer los descuentos que en su caso existan para personas de la tercera edad y estudiantes.

Artículo 17.53.- Pueden constituirse garantías sobre los derechos de la concesión, los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio concesionado, así como sobre los capitales del concesionario destinados a la explotación y administración del servicio, el dinero en caja y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

La garantía podrá constituirse por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión.

Artículo 17.54.- En la escritura o contrato de garantía correspondiente se insertará la autorización de la Secretaría para otorgar la garantía, el término de la concesión y la prohibición consistente en que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario.

CAPÍTULO CUARTO **De la terminación y revocación**

Artículo 17.55.- Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular;

- III. Revocación;
- IV. Rescate, tratándose de concesiones;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del titular;
- VII. Muerte de su titular, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga;
- VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y
- IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en el reglamento de la materia.

La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno Estatal y con terceros.

Artículo 17.56.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos;
- II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ellos;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la operación de la infraestructura vial o la prestación de los servicios;
- VI. Ceder, dar en garantía, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;
- VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de la infraestructura vial o de los servicios sin previa autorización;
- VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;
- IX. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;
- X. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Libro, las disposiciones que de él emanen o la concesión o permiso;
- XI. Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados en las concesiones de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- XII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y
- XIII. Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo.

Artículo 17.57.- El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo no menor al cincuenta por ciento del plazo original del título de concesión que hubiere incumplido, dicho plazo se contará a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO QUINTO

De los dictámenes

Artículo 17.58.- La Secretaría emitirá los dictámenes de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

Artículo 17.59.- El dictamen de incorporación e impacto vial es la resolución técnica de la Secretaría, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 17.60.- El dictamen de incorporación vial es la resolución técnica que determina la factibilidad de acceder a la infraestructura vial primaria y de cuota determinando las obras y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 17.61.- El dictamen de procedencia para helipuertos y aeropistas es la resolución técnica que determina la factibilidad para su construcción y operación, en su caso, estableciendo las obras y acciones necesarias.

Artículo 17.62.- El dictamen de procedencia para licencia de construcción municipal es la resolución técnica que determina la factibilidad para la construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales en la zona de seguridad de la red vial primaria.

Artículo 17.63.- Los Organismos Auxiliares sectorizados conforme a su competencia emitirán los siguientes dictámenes:

I. El dictamen de incorporación vial establecido en el artículo 17.59;

II. El dictamen de procedencia para helipuertos y aeropistas establecido en el artículo 17.61; y

III. El dictamen de procedencia para licencia de construcción en caso de construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, en la zona de seguridad de la red vial primaria, establecido en el artículo 17.62.

TÍTULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EL REGISTRO ESTATAL DE COMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO De la Junta de Caminos del Estado de México

Artículo 17.64.- La Junta de Caminos del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido.

Artículo 17.65.- La Junta, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y declarar la terminación de permisos para la utilización del derecho de vía, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

II. Vigilar que se respete el derecho de vía en la infraestructura vial a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones del mismo, de acuerdo a la normatividad reglamentaria;

III. Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la infraestructura vial a su cargo;

IV. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad;

V. Asesorar a los ayuntamientos en la realización de obras a su cargo relacionadas con la infraestructura vial;

VI. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización del derecho de vía;

VII. Proporcionar servicios técnicos a terceros, cuando le sean solicitados, para la realización de obras de infraestructura vial; y

VIII. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Artículo 17.66.- La dirección y administración de la Junta está a cargo de un consejo directivo y un director general.

La organización y funcionamiento de la Junta se rige por el reglamento interno y su manual de organización que expida el consejo directivo.

Artículo 17.67.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de Comunicaciones quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano, de Agua y Obra Pública, de Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.68.- El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

Artículo 17.69.- El patrimonio de la Junta se integra con:

- I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;
- II. Las aportaciones, recursos y demás ingresos que le proporcionen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares en términos de los convenios y acuerdos respectivos;
- III. Los subsidios y donaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales, y las personas físicas o morales de carácter público o privado;
- IV. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades, en cumplimiento de su objeto; y
- V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier título legal.

Los ingresos del Organismo, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Artículo 17.70.- El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles en territorio estatal, y en el ámbito estatal para la construcción y operación de aeropistas y helipuertos.

Artículo 17.71.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;
- II. Emitir el dictamen de procedencia técnica para la construcción y/u operación de helipuertos y aeropistas;
- III. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;
- IV. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;
- V. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;
- VI. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;
- VII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deban aplicarse para su adecuado funcionamiento;
- VIII. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;
- IX. Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje;
- X. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;
- XI. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;
- XIII. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;
- XIV. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;

XV. Adquirir en forma directa o a través de terceros los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines y su derecho de vía, así como sus instalaciones y equipamiento y en su caso, enajenarlos;

XVI. Proporcionar en el ámbito de su competencia asesoría a los municipios que lo soliciten;

XVII. Coadyuvar con las concesionarias en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con la materia de su competencia; y

XVIII. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Artículo 17.72.- La dirección y administración del Sistema está a cargo de un consejo directivo y un director general.

La organización y funcionamiento del Sistema se rige por el reglamento interno expedido por el consejo directivo.

Artículo 17.73.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de Comunicaciones quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano, de Agua y Obra Pública, de Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.74.- El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

Artículo 17.75.- El patrimonio del Sistema se integra con:

I. Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones y contratos que se otorguen o celebren en materia de infraestructura vial de cuota;

II. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;

III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

IV. Los bienes o recursos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V. Los bienes que reviertan a favor del Estado de México con motivo de las concesiones o contratos.

Los ingresos del Sistema, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México

Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento del transporte de alta capacidad y las estaciones de transferencia modal;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y de estaciones de transferencia modal;

III. Presentar a consideración del Secretario de Comunicaciones, para su autorización y firma, en su caso:

a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, así como estaciones de transferencia modal; y

b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.

- IV.** Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, así como de las estaciones de transferencia modal;
- V.** Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y coadyuvar en su puesta en operación;
- VI.** Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía del transporte de alta capacidad;
- VII.** Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte de alta capacidad;
- VIII.** Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal;
- IX.** Autorizar las tarifas, así como los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las mismas al transporte de alta capacidad y a los servicios que se presten en las estaciones de transferencia modal;
- X.** Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio, para aplicarlos al cumplimiento de su objeto;
- XI.** Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte de alta capacidad, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal y emitir las recomendaciones correspondientes;
- XII.** Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte de alta capacidad y en las estaciones de transferencia modal;
- XIII.** Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte de alta capacidad, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, así como sus instalaciones y equipamiento;
- XIV.** Proporcionar, en el ámbito de su competencia, asesoría a los municipios que lo soliciten;
- XV.** Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal; y
- XVI.** Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Artículo 17.78.- La dirección y administración del Sistema está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

La organización y funcionamiento del Sistema se rige por el Reglamento Interno expedido por el Consejo Directivo.

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con ocho vocales, que son: el Secretario de Comunicaciones, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano, de Transporte y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.80.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 17.81.- El patrimonio del Sistema se integra con:

- I.** Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren en materia de infraestructura de transporte de alta capacidad y de estaciones de transferencia modal;
- II.** Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;
- III.** Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;
- IV.** Los bienes o recursos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V.** Los bienes que se reiertan con motivo de la terminación de las concesiones, permisos y contratos.

Los ingresos del Sistema, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO CUARTO
Del registro estatal de comunicaciones

Artículo 17.82.- El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo.

Artículo 17.83.- El registro estatal de comunicaciones contendrá la información siguiente:

- I. Concesiones y permisos estatales;
- II. Constitución de garantías;
- III. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios; y
- IV. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Comunicaciones será público y tendrá efectos declarativos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.84.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Título.

Artículo 17.85.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 17.86.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad en contravención a lo dispuesto en el presente Libro incluyendo los casos de Publicidad Exterior, la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación;
- III. Demolición de la obra o retiro de las instalaciones a costa del infractor, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o se interrumpa la prestación del servicio;
- IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total, de la obra o instalaciones;
- V. Revocación de la concesión, permiso o autorización;
- VI. Retiro de anuncios publicitarios; y
- VII. Las sanciones que se contengan en los respectivos títulos de concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma integralmente el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO SÉPTIMO
Del transporte público**TÍTULO PRIMERO**
Disposiciones generales**CAPÍTULO PRIMERO**
Del objeto y finalidad

Artículo 7.1.- Este Libro tiene por objeto regular el transporte público.

Artículo 7.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad que se cuente con transporte público seguro, eficiente y de calidad.

Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 7.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos;
- III. La Secretaría de Finanzas, a quien corresponde las atribuciones relativas al transporte de uso particular.

TÍTULO SEGUNDO
De la clasificación y requisitos**CAPÍTULO PRIMERO**
Clasificación

Artículo 7.5.- El transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en:

- I. De pasajeros, que puede ser:
 - a) Colectivo, que es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente;
 - b) Masivo o de alta capacidad, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;
 - c) Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis;
 - d) Especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo.
- II. De carga, que se refiere al porte de mercancías que se presta a terceros;
- III. Mixto;
- IV. Particular:
 - a) El destino para transporte de pasajeros de uso propio no considerado en las fracciones anteriores;
 - b) De carga particular, que es el destinado exclusivamente al servicio particular de carga de un establecimiento o empresa que constituya un instrumento de trabajo, y que no preste servicios a terceros.
- V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales y que no esté considerado en las fracciones anteriores.

En la normatividad reglamentaria respectiva podrán establecerse otras modalidades que esta clase de servicios requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los vehículos

Artículo 7.6.- La Secretaría de Transporte expedirá las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos de su competencia que transiten por la infraestructura vial, así como sobre los demás conceptos que regula el presente Libro y podrá, así mismo, expedir al respecto disposiciones de carácter general cuando lo estime procedente.

Con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros, los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual y mixto, deberá contar con sistemas moderadores de velocidad, denominados gobernadores de velocidad.

Artículo 7.7.- Corresponde a la Secretaría de Transporte matricular los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo individual, especializado, de carga, mixto y el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales; expidiendo calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

Artículo 7.8.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

Artículo 7.9.- En tanto se expiden las placas y documentos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Finanzas podrá otorgar permisos provisionales para circular como vehículo particular.

Artículo 7.10.- La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con distribuidores, fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, así como con las asociaciones de éstos, para que en esas instalaciones productivas o comerciales, por sí mismas o a través de ellos, se presten servicios relacionados con el control vehicular.

Artículo 7.11.- La Agencia de Seguridad Estatal coadyuvará con la Secretaría de Transporte, en las visitas de inspección y verificación del transporte público de pasajeros, quienes aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO

De los conductores y propietarios

Artículo 7.12.- Los conductores de unidades de las distintas clases de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;
- II. Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir, y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio; y
- III. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

Artículo 7.13.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso deberán:

- I. Abstenerse de prestar el servicio en vehículos no autorizados;
- II. Aprobar los exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que se establezcan en las disposiciones administrativas;
- III. Acreditar, en términos de las disposiciones reglamentarias, estar debidamente capacitados; y
- IV. Otorgar un servicio eficiente y un trato amable a los usuarios.

Artículo 7.14.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con el equipo de seguridad y accesorios necesarios de acuerdo al tipo de vehículo que se trate;
- II. Tramitar los cambios de domicilio, de propietario, de motor u otras modificaciones al vehículo ante las secretarías de Finanzas o de Transporte, según corresponda;
- III. Responder por los daños y perjuicios causados a terceros y a la infraestructura vial por el uso del vehículo; y
- IV. Contar con un seguro de viajero vigente, durante el tiempo que dure la concesión y/o permiso.

Artículo 7.15.- Tratándose de transporte de uso comercial, adicionalmente a las disposiciones del artículo anterior los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán:

- I. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y términos que señalen las disposiciones secundarias;
- II. Para estos efectos, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva podrán realizar la revisión, en términos de las disposiciones secundarias correspondientes; y
- III. Utilizar vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones establecidas en las normas oficiales correspondientes.

TÍTULO TERCERO

De las concesiones, permisos y autorizaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 7.16.- El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 7.17.- En caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener concesiones, el otorgamiento se hará a quienes garanticen un mejor servicio en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones, así como de la eficiencia y buen trato del personal con los usuarios.

Artículo 7.18.- Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría de Transporte, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 7.16.

Artículo 7.19.- Las concesiones y permisos en materia de transporte público no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

La Secretaría de Transporte establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

Artículo 7.20.- La vigencia de las concesiones y permisos será temporal, no pudiendo exceder de diez años la primera, salvo lo previsto en el artículo siguiente, y de cinco los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en este Libro y el Reglamento de la materia.

Ninguna autorización que se otorgue tendrá una vigencia mayor a la de las concesiones o permisos que complementen.

Artículo 7.21.- Requerirán permiso:

- I. Los servicios de transporte de pasajeros especializado y el de carga;
- II. Los servicios auxiliares de arrastre y traslado;
- III. Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos; y
- IV. La instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos.

Artículo 7.22.- El servicio público de transporte, en sus diversas clases y modalidades, deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios.

Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

Artículo 7.23.- Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

La Secretaría de Transporte emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables; establecerá las medidas conducentes y el procedimiento para garantizar la adecuada reparación de dichos daños.

Artículo 7.24.- Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte podrán prestarlos con vehículos de su propiedad o en su posesión, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 7.25.- La Secretaría de Transporte podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 7.26.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

- I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión o permiso;
- II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requiera la Secretaría de Transporte, en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código;
- III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte;
- IV. Proporcionar en todo tiempo a las secretarías de Transporte o de Finanzas, en su caso, los datos informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;
- V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por la Secretaría de Transporte;
- VI. Resarcir a los usuarios y a los terceros, de los daños que se les causen con motivo de la concesión o permiso;

- VII.** Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de este Libro;
- VIII.** Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, así como controles gráficos o electrónicos de velocidad máxima establecidos en las normas oficiales correspondientes;
- IX.** Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones secundarias. Para estos efectos, los concesionarios y permisionarios que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva, podrán realizar la verificación, en términos de las disposiciones secundarias correspondientes;
- X.** Mantener los vehículos y servicios auxiliares o conexos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio;
- XI.** Obtener las inscripciones en el Registro Estatal de Transporte, conforme a lo dispuesto en este Libro y su reglamentación;
- XII.** Solicitar autorización previa de la Secretaría de Transporte para sustituir el vehículo o vehículos con que se presta el servicio;
- XIII.** Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;
- XIV.** Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios;
- XV.** Obtener autorización previa de las secretarías de Transporte o de Finanzas, en su caso, para la cesión de derechos derivados de la concesión o permiso, así como para la constitución de garantías o demás garantías sobre los derechos de la concesión o permiso y los bienes destinados a la prestación del servicio;
- XVI.** Cooperar con el Estado para el mantenimiento de los caminos, calzadas, avenidas y calles por donde transiten;
- XVII.** Tratándose de concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio;
- XVIII.** Tratándose de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, admitir como medio de pago de la tarifa el que determine la Secretaría de Transporte, basado en una tarjeta de prepago; así como utilizar, en todos sus vehículos, la tecnología y dispositivos señalados por la misma;
- XIX.** Tratándose de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban de los Centros de Gestión y Control Común, a través del que será dirigida su actividad diaria en la red integrada de transporte de la que formen parte, con la aprobación de la Secretaría de Transporte;
- XX.** En la prestación del transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, entregar boleto o comprobante autorizado por la Secretaría de Transporte a través del Instituto del Transporte;
- XXI.** En la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y del servicio auxiliar de arrastre y traslado, entregar factura fiscal por la prestación del mismo; y
- XXII.** Las demás que señalen este Libro y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 7.27.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por las Secretarías de Transporte; en caso de requerir alguna modificación a los mismos, el concesionario deberá solicitar la autorización previa a dicha dependencia.

Las tarifas deberán establecer los descuentos que en su caso existan para personas de la tercera edad y estudiantes.

Artículo 7.28.- Cualquier persona puede hacer uso del transporte público, previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el solicitante:

- I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y
- III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

Artículo 7.29.- Pueden constituirse garantías sobre los derechos de la concesión y los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio concesionado, así como sobre los capitales del concesionario destinados a la explotación y administración del servicio, el dinero en caja y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

La garantía podrá constituirse por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión.

Artículo 7.30.- En la escritura o contrato de garantía se insertará la autorización de la Secretaría de Transporte para garantizar, el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario.

CAPÍTULO TERCERO

De las concesiones y permisos

Artículo 7.31.- El Gobernador del Estado queda facultado para decretar la intervención de un servicio público o de un bien del dominio público concesionados, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente del servicio o la explotación del bien.

La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsista la causa que lo motivó, para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio o la explotación del bien.

Artículo 7.32.- El otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios de transporte es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Artículo 7.33.- Las concesiones y permisos se sujetarán, adicionalmente a lo ya establecido en este Libro, a lo siguiente:

- I. Requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión o permiso para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el reglamento;
- II. En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las concesiones o permisos a ningún gobierno o estado extranjero; y
- III. Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

De la terminación y revocación

Artículo 7.34.- Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, tratándose de concesiones;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del titular;
- VII. Muerte de su titular, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga;
- VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio;
- IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en el reglamento de la materia.

La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno Estatal y con terceros.

Artículo 7.35.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos;
- II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ellos;

- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;
- VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los servicios sin previa autorización;
- VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;
- IX. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;
- X. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Libro, las disposiciones que de él emanen o la concesión o permiso;
- XI. Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por las autoridades de transporte;
- XII. Alterar la documentación que ampara la concesión o la circulación de los vehículos, o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades o cuando se preste con un vehículo distinto al registrado ante las autoridades;
- XIII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección;
- XIV. Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo; y
- XV. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

TÍTULO CUARTO

Del Registro Estatal de Transporte Público

Artículo 7.36.- El Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte; contendrá la información siguiente:

- I. Concesiones y permisos estatales;
- II. Matrículas;
- III. Constitución de garantías;
- IV. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;
- V. Padrón de operadores;
- VI. Licencias para conducir;
- VII. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO QUINTO

De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de seguridad

Artículo 7.37.- Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la retención del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este Libro y las disposiciones que de él emanen, o bien, cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

La retención del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

Artículo 7.38.- La autoridad podrá ordenar la clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasajeros o paradores o bien, el retiro de anuncios publicitarios, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 7.39.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Libro.

Artículo 7.40.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.41.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Retención del vehículo;
- IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;
- VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- VII. Cancelación de la licencia de conducir;
- VIII. Cancelación de las placas de matriculación; y
- IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.42.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

- I. Multa de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores;
- III. Multa de cincuenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas;
- IV. Multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales;
- V. Multa de ochenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo;
- VI. Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien permita que las unidades en las que se preste el servicio sean conducidas por personas menores de edad o que carezcan de licencia o permiso;
- VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien:
 - a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;
 - b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;
 - c) No acredite haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso.
- VIII. Multa de cuarenta a cien veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las

condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

Los titulares de la concesión o permiso serán responsables solidarios para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 7.43.- Los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso se harán acreedores a la cancelación de su licencia para conducir cuando reincidan en las infracciones señaladas en la fracción VII del artículo anterior.

Artículo 7.44.- La autoridad correspondiente podrá cancelar la licencia o permiso para conducir o bien, retirar las placas de matriculación, cuando se hayan obtenido con base en información falsa, o por mandamiento de autoridad judicial competente.

Artículo 7.45.- Sólo después de haber cubierto el importe de las multas, traslados o depósitos, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 7.46.- Tratándose de la infracción consistente en prestar el servicio público sin autorización, en caso de que el vehículo retenido porte colores de empresa o ruta de servicio público autorizado, deberá ser despintado por el interesado, previo a la liberación.

Artículo 7.47.- El importe de la multa que se imponga a los concesionarios o permisionarios, por infracciones en la prestación del servicio público, será garantizado con el vehículo, debiendo quedar en los depósitos de guarda y custodia que designe la autoridad.

Artículo 7.48.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Libro o de las disposiciones que de él emanen, le serán acumuladas y aplicadas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 7.49.- Cuando se incurra dos o más veces en infracciones que sean sancionadas con multa, en un periodo de seis meses, contado a partir de la primera, se considerará reincidencia, aplicándose el doble del monto inicial de la multa, sin perjuicio de que le sea aplicable la revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos; y
- II. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por éste.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 32; la fracción XXVI del artículo 32 Bis; las fracciones II, III, VIII, XIX y XX del artículo 33. Se adicionan la fracción XXII al artículo 32; la fracción XXVII al artículo 32 Bis; la fracción XXI al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

...

I. a XIII. ...

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XV. a XX. ...

XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 32 Bis.- ...

...

I. a XXV. ...**XXVI.** Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;**XXVII.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.**Artículo 33.-** La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.**I.** ...**II.** Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;**III.** Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;**IV. a XVII.** ...**XVIII.** Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;**XIX.** Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;**XX.** Definir, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y**XXI.** Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforman los artículos 191 y 192 en su primer párrafo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:**Artículo 191.-** Para los efectos de este capítulo se entiende por vía de comunicación los bienes de uso común con su correspondiente derecho de vía, que por razón del servicio se destine al libre tránsito de vehículos, comprendiéndose también en aquellos las vías de comunicación objeto de concesión estatal.**Artículo 192.-** Incurrir en este delito quien por cualquier medio altere, destruya, construya o invada alguna vía de comunicación o medio de transporte público local de pasajeros o de carga, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adicionan la fracción XL al artículo 2.8 recorriéndose la actual para ser XLI y la fracción XXXIV recorriéndose la actual para ser XXXV al artículo 2.9 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.8.- ...**I. a XXXIX. ...**

XL. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial; y

XLI. Las demás que conforme a este libro y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 2.9.- ...**I. a XXXIII. ...**

XXXIV. Solicitar a la Secretaría que determine el uso restringido de la infraestructura vial local; y

XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, en tanto se expide su reglamento interior.

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se subroga al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Yolitzí Ramírez Trujillo.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México;
a 4 de junio de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa Soberanía, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece como objetivo, el construir una administración pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional, creando como estrategia un nuevo marco jurídico para la administración pública del Estado.

La modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquéllas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

El Código Administrativo del Estado de México, tiene por objeto, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado, la regulación de la infraestructura vial y el transporte, entre otras materias.

En ese sentido, el Libro Séptimo de dicho cuerpo normativo, regula las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte, comprendiendo respectivamente, la infraestructura primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Son autoridades para la aplicación del Libro de referencia, el Gobernador del Estado; la Secretaría de Comunicaciones, a quien corresponden las atribuciones relativas a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; la Secretaría de Transporte, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos; la Secretaría de Finanzas, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte de uso particular; la Junta de Caminos del Estado de México, que tendrá a su cargo las atribuciones que le confiere este Libro en materia de infraestructura vial primaria libre de peaje; el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, al que corresponden las atribuciones que le confiere el mismo Libro en materia de infraestructura vial primaria de cuota; y los municipios, que tendrán a su cargo las facultades relativas a la infraestructura vial local.

Cabe destacar que la infraestructura vial, es el conjunto de vías jerarquizadas que posibilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica, la cual, se clasifica en primaria y local; siendo la primera, aquélla integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la Entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquéllas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales, y la segunda, la conformada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

En este sentido, la infraestructura vial primaria está a cargo del Estado y la infraestructura vial local, de los municipios, destacando que la infraestructura vial podrá ser libre de peaje y de cuota; no obstante lo anterior, en aras de proteger el medio ambiente, regular la afluencia vehicular y la eficiencia del transporte, es necesario crear una nueva figura relativa a la infraestructura vial, mediante la cual se restrinja su uso.

En concordancia con las atribuciones que legalmente tienen conferidas las Secretarías de Comunicaciones, de Transporte y del Medio Ambiente, dicha restricción, debe ser emitida de modo concurrente por esas dependencias del Ejecutivo Estatal.

En tal virtud, es necesario adicionar como obligación de los usuarios de la infraestructura vial, la relativa a cubrir el costo que se genere por la adquisición de los instrumentos que permitan el uso restringido de la infraestructura vial confiriendo en consecuencia, atribuciones a la Junta de Caminos, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, para planear, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, mantener y administrar la infraestructura vial cuyo uso sea restringido, en adición a la diversa libre de peaje.

El Código para la Biodiversidad del Estado de México, tiene por objeto, entre otros, regular el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sostenible.

El Código de referencia en su artículo 2.5, establece diversas conceptualizaciones de términos cuya aplicación son de relevancia para el uso del mismo; al respecto, señala que la afectación ambiental es la pérdida, menoscabo o modificación de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, del paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas; y la afectación a la integridad de la persona, es la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, la combinación o derivación de ellos que resulte directa o indirectamente de la exposición a materiales o residuos y de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación ilícita de dichos materiales o residuos en la atmósfera, en el agua, en el suelo, en el subsuelo y en los mantos freáticos o en cualquier medio o elemento natural.

Como ordenamiento ecológico, debe comprenderse al instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la

preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

En términos de dicho ordenamiento jurídico, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

En términos de la Ley de referencia, las dependencias del Ejecutivo, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

Contextualizando, el principio de legalidad, por virtud del cual, las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, se haya consagrado en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Secretaría de Comunicaciones, es la Dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

La Secretaría del Medio Ambiente, es la Dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

La Secretaría de Transporte, es la Dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

En este orden de ideas, se estima que la participación de las dependencias referidas para determinar el uso restringido de la infraestructura vial, debe ser consecuente y congruente con el ejercicio de sus respectivas atribuciones; por lo que es menester facultarles para tal efecto.

En estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México a 20 de octubre de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la

consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática⁷ de desarrollo que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural del Estado, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, contiene los objetivos estatales, estrategias y prioridades que establece la actuación del Gobierno Estatal durante la presente administración.

Que el Plan de referencia, establece como una de sus vertientes, la modernización gubernamental para garantizar el funcionamiento efectivo de las instituciones, ante la necesidad de mejorar la regulación, la gestión, los procesos y los resultados de la Administración Pública Estatal para satisfacer las necesidades de los ciudadanos en cuanto a la provisión de los bienes y la prestación de servicios públicos; por lo que resulta indispensable formular un programa que instrumente objetivos y estrategias en congruencia con lo que establece dicho Plan, que tenga como propósito transformar a la Administración Pública Estatal para que su actividad alcance un mayor y mejor impacto en la sociedad, mediante un cambio de fondo en los procesos administrativos y en los instrumentos normativos que regulan la gestión pública.

Que el 11 de diciembre de 2008 se publicó el Decreto Número 229, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante el cual se autoriza entre otras cosas el servicio de pago tarifario anticipado, que tiene como finalidad facilitar el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como los Centros de Gestión y Control Común de las

redes integradas de transporte que coordinarán la operación del servicio público de transporte a cargo de la Secretaría de Transporte, incorporándose como una de las obligaciones del concesionario la utilización de estos nuevos esquemas de control en la prestación del servicio.

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que a la Secretaría de Transporte le corresponde planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público del transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos; y entre sus atribuciones se encuentra la de revertir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros y el mencionado Decreto entre otras cosas señala que una de las causas de terminación de las concesiones será la reversión, que realice el titular de la concesión con el fin de incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio, en la forma que inicialmente fue otorgada.

En tal virtud, las reformas y adiciones al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, han generado incertidumbre y confusión entre los concesionarios, específicamente por lo que hace al término de la reversión, entendiéndolo a éste como un acto jurídico por medio del cual el Estado, ejercita su derecho a exigir al concesionario el bien otorgado a través de una concesión, sin embargo la finalidad de la misma es una terminación anticipada de la concesión para dar lugar a un nuevo sistema de prestación del servicio, término que hasta la fecha ha generado obscuridad y retraso en la implementación del nuevo sistema de prestación del servicio.

Motivo por el cual, tomando en consideración la reestructuración de las rutas del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, es oportuno cambiar la figura de la "reversión" por la de "sustitución", por lo que se considera que el término propuesto es claro y no da lugar a interpretaciones, es que se considera adecuado realizar el cambio de la multicitada figura jurídica, a efecto de dar claridad a la causa de terminación, además que las reformas permitirían una mejor aplicación de la ley.

Así mismo, considerando el crecimiento de la población, los usuarios demandan un mayor y mejor servicio, con un transporte eficiente, seguro y de calidad; es por ello que es necesario mejorar el Servicio Público de Transporte, mediante el establecimiento de un sistema de Prepago, utilizando nuevas tecnologías; por lo tanto previos los estudios y análisis correspondientes, resulta aplicable el Sistema de Transporte denominado "Sistema de Pago Tarifario Anticipado, Para Usuarios del Transporte Público, en el Estado de México", en este orden de ideas y tomando en cuenta la importancia que tiene el servicio público de transporte de pasajeros y la imperiosa necesidad de modernizarse, es que se hace obligatoria la creación de un mecanismo idóneo que proporcione los medios para lograr un buen funcionamiento del transporte de pasajeros en el Estado de México.

Dicho sistema se establecerá con la intervención de los concesionarios que de origen operen en la zona en la que se implementará el Sistema de Pago Tarifario Anticipado, resaltando que la Secretaría de Transporte, establecerá las bases y las normas que deberán de seguir tanto los concesionarios como la empresa que los mismos concesionarios contraten para la implementación y operación del referido sistema, en este entendido y para hacer factible la operación e implementación del prepago se requiere preferentemente, de la participación de los concesionarios actuales que operan en la zona, siempre y cuando ellos se ajusten a las normas y bases que para tal efecto expida la autoridad de transporte para la correcta prestación del servicio.

El Sistema de Pago Tarifario Anticipado, garantiza que el chofer del autobús sólo tendrá que estar atento al ascenso y descenso de los pasajeros y a conducir, lo que ofrece mayor seguridad y rapidez en el servicio y los concesionarios por ser su patrimonio el que se administra, contratarán a la empresa que opere las tarjetas y los Centros de Gestión y Control Común, las tarjetas deberán ser recargables mediante máquinas instaladas dentro de las mismas estaciones y de contacto, es decir, se mostrará a un lector electrónico que automáticamente hará el descuento y dará el acceso para abordar el vehículo.

Sin embargo, la aprobación de la implementación y operación del Sistema de Pago Tarifario Anticipado y los Centros de Gestión y Control Común a cargo de los concesionarios y de la empresa contratada por ellos mismos, no implica que el Estado

a través de la Secretaría de Transporte pierda la rectoría del mismo; la empresa que se contrate, los servicios que se presten, los porcentajes, tarifas y en si todo lo concerniente al Sistema de Pago Tarifario Anticipado y a los Centros de Gestión y Control Común, será en su caso, previamente autorizado por esta Dependencia del Ejecutivo para beneficio de los transportistas y fundamentalmente de millones de usuarios que utilizan el transporte público.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito Diputado José Isidro Moreno Arcega, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta "LVII" Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Décimo Octavo y se reforma el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, se reforma el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares; y el Código Penal del Estado de México, en materia de Comunicaciones con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunicaciones son condición indispensable para el desarrollo integral del Estado de México, contribuyen para elevar la competitividad y promover el crecimiento económico que se necesita para su inserción en el proceso de globalización.

La infraestructura de comunicaciones es eje del desarrollo integral porque aumenta el intercambio, ensancha los mercados, lleva salud, educación y crea puentes entre las regiones; por esto, es necesario impulsar la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado en el sector.

La construcción de Sistemas de Transporte Masivo, el desarrollo de infraestructura aeroportuaria y el aprovechamiento de los instrumentos financieros y asociaciones público-privadas, en el sector, contribuyen en mejorar la movilidad urbana y los tiempos de traslado; con esto se evita la perdida de horas-hombre, el deterioro del medio ambiente y, en consecuencia se mejora la calidad de vida de las familias mexiquenses.

Las circunstancias actuales, el desarrollo comercial e industrial y la actividad comercial internacional demandan el uso intensivo de las redes de comunicación, urbanas y rurales; así como, mejores condiciones de tránsito para el desplazamiento de las mercancías; sin redes adecuadas se pierde competitividad.

La materia, actualmente, se encuentra regulada en el Libro Séptimo del Código Administrativo; en este, también se regula la actividad de transporte, si bien son actividades intimamente relacionadas de origen, la especialidad y los avances de cada uno de los sectores obligan a separarlos, además de que son dos secretarías de estado distintas, las cabezas de cada uno de los sectores.

En un principio, resultaba práctico y conveniente que el marco normativo de ambas materias se estableciera en un solo ordenamiento legal; el desarrollo de diversas actividades en el sector comunicaciones obligan a especializar sus disposiciones legales, haciendo que cada vez sean menos las disposiciones que pueden compartir ambos sectores; el desarrollo de cada uno es totalmente independiente y sus objetivos y metas, aunque relacionadas, no son las mismas.

El perfeccionamiento y especialización del marco jurídico en materia de comunicaciones contribuirá, sin lugar a dudas, a elevar el nivel y la calidad de vida de los mexiquenses, generando las condiciones para el desarrollo integral de las regiones del Estado y de su población.

Sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno en materia de infraestructura para el desarrollo económico, es una tarea que debe realizar permanentemente la administración pública estatal, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del sector central y auxiliar; simplificar y desregular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

En este contexto, el Ejecutivo a mi cargo considera de la mayor importancia modernizar las normas, instrumentos y procedimientos en materia de comunicaciones para que permitan atender y resolver con mayor atinencia y eficiencia las peticiones, necesidades, expectativas y anhelos de los habitantes asentados en territorio mexiquense.

La materia a regular es muy amplia y multidisciplinaria, el Estado se ha ido transformando de operador a promotor y rector, y esta transformación ha mostrado la necesidad de mejorar la normatividad vigente en materias como concesiones, transporte masivo, soportes de decisión de solvencia de proyectos, carril confinado, utilidad pública, valuación, derecho de vía, ocupación previa o costo de oportunidad.

La expedición de un Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México propone alternativas para atender de mejor forma la problemática actual en materia de Comunicaciones y, con esto, propiciar el desarrollo del sector de una manera clara y transparente, que genere certeza jurídica a la inversión y a los particulares involucrados en esta actividad.

Con la iniciativa se busca impulsar el desarrollo de más y mejor infraestructura, que impacte positivamente en los índices de competitividad y empleo del Estado, que ayude a abatir los niveles de marginación social y contribuya a mejorar los niveles de calidad de vida de los mexiquenses.

Los objetivos específicos que se proponen son, entre otros, definir los conceptos que se utilizan en la normatividad como infraestructura vial, derecho de vía, zona de seguridad, transporte masivo o de alta capacidad y estaciones de transferencia modal. Se aclara el concepto de causa de utilidad pública, para que en materia de comunicaciones el particular afectado pueda demandar una indemnización más justa, sin que esta demanda pueda detener el desarrollo de los proyectos, precisamente por la utilidad pública, por el interés social que debe privar sobre el interés particular.

Mantener la calificación de la evidencia del interés social conlleva la aplicación de criterios subjetivos en perjuicio de la certeza jurídica tanto para inversionistas en proyectos de desarrollo de infraestructura, como de particulares afectados por la adquisición de predios.

Se propone incluir dentro de las comunicaciones de jurisdicción estatal al derecho de vía y zona de seguridad y regularlo en cada caso para permitir la oportuna supervisión y sanción, en su caso, por parte de las autoridades estatales.

Permite encomendar a terceros concesionarios o contratistas la compra de inmuebles para la construcción o mantenimiento de la infraestructura vial, ya que con esto se agilizan los trámites y se optimizan tiempos y resultados en la materia.

Establece expresamente que las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza que transfiera bajo cualquier título el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, son de jurisdicción local. Define las figuras de los dictámenes que están a cargo de la Secretaría y faculta, en su caso, a los organismos auxiliares sectorizados para emitirlos.

Se regula, expresamente, que la señalización e información vial que coloque la autoridad estatal en el derecho de vía y la zona de seguridad no requieren de permiso alguno y se definen competencias de las autoridades con facultades para expedir permisos en el derecho de vía y la zona de seguridad.

Se señala expresamente la facultad de la Secretaría para retirar instalaciones irregulares en el derecho de vía y su zona de seguridad y el destino de dichas instalaciones retiradas, así como la calidad de responsable solidario del beneficiario de la instalación.

Incrementa la multa en los casos de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad en contravención a lo dispuesto por el Código Administrativo y propone reformar los artículos 191 y 192 del Código Penal del Estado de México que se refieren a ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, para incorporar en el artículo 191 como parte de la vía de comunicación el derecho de vía y en el 192 la invasión de las vías como conducta ilícita.

Se regula en un capítulo específico la instalación ordenada de publicidad exterior que se puede observar desde la Infraestructura Vial Primaria, con el fin de salvaguardar la seguridad de los usuarios y de los habitantes de las zonas y regiones donde se coloca la publicidad para evitar accidentes por problemas de estructura y otras consideraciones técnicas; se prevé que la Secretaría emita y publique un programa de publicidad exterior y las sanciones por las infracciones correspondientes y la preservación de la imagen urbana y el patrimonio histórico y cultural del Estado.

En materia de concesiones se incluyen criterios de equidad aplicables a todos los licitantes en procesos de adjudicación, la facultad indelegable de la Secretaría para otorgarlas y la facultad exclusiva de su Titular para suscribir los Títulos de concesión, autorizando a los organismos para tramitar el procedimiento de licitación y la posibilidad de establecer en las bases de licitación un plazo de vigencia de la concesión acorde a las propuestas presentadas.

Determina, como política pública de la Secretaría de Comunicaciones trabajar con proyectos de infraestructura sustentables, incorporando este criterio a los de evaluación de las propuestas; se introduce la figura del dictamen, que sirve de base para la emisión del fallo, documento en el que se deben hacer constar las causas de desechamiento de propuestas, en su caso.

Con la finalidad de agilizar el procedimiento de adjudicación de una concesión, se establece que, cuando se declare desierta una licitación, la Secretaría podrá adjudicarla mediante el procedimiento de invitación restringida y la facultad para cancelar el procedimiento de otorgamiento de concesión.

En cuanto a los plazos de las concesiones se flexibiliza la vigencia cuando existan causas que ameriten su extensión o disminución, precisando las causas específicas de procedencia, sustituyendo la figura de prórroga por la de modificación de plazo y se incorporar como facultad del SAASCAEM, proponer a la Secretaría la posibilidad de otorgar y terminar las concesiones.

Con la reforma del artículo 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares se pretende aclarar el régimen de empresas paraestatales para los casos en que efectivamente se otorgue al Estado su administración.

Se crea el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sustitución de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, con el propósito de regular y controlar efectivamente el Transporte Masivo en la Entidad, propiciando con ello la máxima eficiencia en la prestación de este servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Este Organismo, contará con facultades para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal, sin que la Secretaría de Comunicaciones pierda sus atribuciones para otorgar y revocar las concesiones y contratos en esta materia.

En el Decreto se incluyen reformas al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para incorporar, en la fracción XIV, al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México como parte de la estructura descentralizada bajo supervisión y subordinación de la Secretaría de Comunicaciones y al artículo 33, reformando la fracción XX y adicionando la fracción XXI que incorpora como facultad de la Secretaría de Transporte, definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones las rutas alimentadoras del transporte de alta capacidad; con esta última se busca la optimización de recursos al no tener que elaborar estudios en las dos Secretarías para implementar rutas alimentadoras, necesarias para el transporte de alta capacidad.

Además faculta a la Secretaría de Comunicaciones para determinar, por causas de fuerza mayor o interés público, horarios o restricciones al uso de la infraestructura vial, disposición que permite que en el reglamento respectivo se determinen las causas o criterios que se consideran en su determinación.

Las reformas propuestas modernizan el marco jurídico en la materia, establecen criterios más flexibles para reglar la actuación de las dependencias y organismos auxiliares del sector basando su actuación en la urgencia y la necesidad de modernizar e incrementar la infraestructura en comunicación, y con base en esto y en la confianza que debe privar en la función pública, se agravan sanciones por el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL LIBRO DECIMO OCTAVO Y SE REFORMA EL LIBRO SEPTIMO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES; Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**Dip. Ernesto Javier Nemer Alvarez
(Rúbrica)**

**Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica)**

**Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez
(Rúbrica)**

**Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica)**

**Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica)**

**Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica)**

**Dip. Manuel Ángel Becerril López
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica)**

Dip. Guillermo César Calderón León

**Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica)**

**Dip. Miguel Ángel Casique Pérez
(Rúbrica)**

**Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica)**

**Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica)**

**Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica)**

**Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica)**

**Dip. Francisco Cándido Flores Morales
(Rúbrica)**

**Dip. Alejandra Gurza Lorandi
(Rúbrica)**

**Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica)**

**Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
(Rúbrica)**

**Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha
(Rúbrica)**

**Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica)**

**Dip. José Sergio Manzur Quiroga
(Rúbrica)**

**Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica)**

**Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica)**

Dip. José Isidro Moreno Árcega
(Rúbrica)

Dip. Alejandro Olivares Monterrubio
(Rúbrica)

Dip. Bernardo Olvera Enciso
(Rúbrica)

Dip. Francisco Osorno Soberón
(Rúbrica)

Dip. Armando Reynoso Carrillo
(Rúbrica)

Dip. Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
(Rúbrica)

Dip. Cristina Ruíz Sandoval

Dip. David Sánchez Isidoro
(Rúbrica)

Dip. Martín Sobreyra Peña
(Rúbrica)

Dip. Juan Manuel Trujillo Mondragón
(Rúbrica)

Dip. Jacob Vázquez Castillo

Dip. Darío Zacarías Capuchino
(Rúbrica)

Dip. Fernando Zamora Morales
(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVII" Legislatura, en fecha 15 de julio de 2010, remitió a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, formulada por el titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en fecha 4 de noviembre de 2010, encomendó a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, el estudio y el dictamen de las siguientes iniciativas de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, formulada por el Ejecutivo Estatal; y Iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Décimo Octavo y se reforma el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; se reforma el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; y el Código Penal del Estado de México, formulada por el Diputado José Isidro Moreno Árcega.

En cumplimiento de la encomienda del estudio y con base en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se propone a la aprobación de la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto fueron sometidas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; y por el diputado José Isidro Moreno Árcaga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del estudio a la iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, desprendemos que tiene por objeto:

- Adicionar como obligación de los usuarios de la infraestructura vial, la relativa a cubrir el costo que se genere por la adquisición de los instrumentos que permitan el uso restringido de la infraestructura vial, confiriendo en consecuencia atribuciones a la Junta de Caminos, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, para planear, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, mantener y administrar la infraestructura vial, cuyo uso sea restringido en adición a la diversa libre de peaje.
- Establecer las facultades de las dependencias que participan en la determinación del uso restringido de la infraestructura.

Del análisis a la iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, advertimos que tiene por objeto:

- Dar claridad y certeza a la normatividad en materia de transporte público, cambiando la figura jurídica "reversión" por la de "sustitución", como una de las causas de terminación de las concesiones.
- Establecer un mecanismo idóneo para que opere el "Sistema de Pago Tarifario Anticipado, Para Usuarios del Transporte Público, en el Estado de México", para mejorar el servicio público de transporte.

Analizada la iniciativa decreto por el que se expide el Libro Décimo Octavo y se reforma el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; se reforma el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; y el Código Penal del Estado de México, desprendemos que tiene como propósito:

- Impulsar el desarrollo de la infraestructura, que impacte positivamente en los índices de competitividad y empleo del Estado, que ayude a abatir los niveles de marginación social y contribuya a mejorar los niveles de calidad de vida de los mexiquenses.
- Definir, los conceptos que se utilizan en la normatividad como infraestructura vial, derecho de vía, zona de seguridad, transporte masivo o de alta capacidad y estaciones de transferencia modal.

Apreciamos que las iniciativas tienen como propósito común, adecuar y actualizar el marco legal en materia de infraestructura vial, así como impulsar su desarrollo; dar claridad y certeza a la normatividad en materia de transporte público y regular de manera adecuada el sistema de pago tarifario anticipado, considerando aspectos que conciernen al bienestar de la población.

Por razones de técnica legislativa, toda vez que las iniciativas conllevan la adecuación normativa de diversos ordenamientos jurídicos en materia de comunicaciones, y habiendo sido remitidas a la misma comisión, se estimó pertinente realizar el análisis conjunto de las propuestas e integrar un dictamen en el que se expresa la opinión de la comisión y un sólo proyecto de decreto que contiene el cuerpo normativo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de las iniciativas que se dictaminan, los integrantes de la comisión legislativa, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre las materias que se proponen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Respecto a la iniciativa de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

Observamos que el Código Administrativo del Estado de México, tiene por objeto, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado, la regulación de la infraestructura vial y el transporte, entre otras materias, en ese contexto, el Libro Séptimo de dicho cuerpo normativo, regula las comunicaciones de jurisdicción local y el transporte, comprendiendo respectivamente, la infraestructura primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, incluyendo las estaciones de transferencia modal.

Entendemos, que la infraestructura vial, es el conjunto de vías jerarquizadas que posibilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica, la cual se clasifica en primaria y local; siendo la primera, aquella integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la Entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales, y la segunda, la conformada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

Advertimos que, con la finalidad, de proteger el medio ambiente, regular la afluencia vehicular y la eficiencia del transporte, se propone crear una nueva figura relativa a la infraestructura vial, mediante la cual, se restrinja su uso.

En ese contexto destacamos que, la Secretaría de Comunicaciones, es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; por otro lado, la Secretaría del Medio Ambiente, es la dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible; asimismo, la Secretaría de Transporte, es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

Coincidimos que en concordancia con las atribuciones que legalmente tienen conferidas las Secretarías de Comunicaciones, de Transporte y del Medio Ambiente, dicha restricción debe ser emitida de modo concurrente por estas dependencias del Ejecutivo Estatal, por lo que, resulta viable otorgarles facultades para tal efecto.

Asimismo, compartimos la necesidad de adicionar como obligación de los usuarios de la infraestructura vial, la relativa a cubrir el costo que se genere por la adquisición de los instrumentos que permitan el uso restringido de la infraestructura vial, confiriendo, en consecuencia, atribuciones a la Junta de Caminos, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, para planear, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, mantener y administrar la infraestructura vial, cuyo uso sea restringido en adición a la diversa libre de peaje.

En lo relativo a la iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

Conforme al estudio efectuado, los legisladores advertimos que la iniciativa busca garantizar el funcionamiento efectivo del servicio público de transporte, a través de su modernización y una mejor regulación de la gestión y los procesos de su otorgamiento, para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Los integrantes de la Comisión Legislativa reconocemos la importancia que reviste para la población, el tener acceso a servicios públicos accesibles, eficientes y seguros que eleven su calidad de vida.

Apreciamos que el Ejecutivo Estatal consciente de las necesidades de la población en materia de transporte, a través de la adecuación del marco normativo aplicable, busca mejorar las condiciones en las que se presta actualmente.

Entendemos que el Código Administrativo del Estado, en vigor, prevé como una de las obligaciones del concesionario, la utilización de nuevos esquemas de control en la prestación del servicio, como el pago tarifario anticipado, el cual fue creado para facilitar el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto; y que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece como atribución de la Secretaría de Transporte, revertir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros, con el fin de incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio, en la forma que inicialmente fue otorgada.

Advertimos que dichas disposiciones han generado incertidumbre y confusión entre los concesionarios, y retraso en la implementación del nuevo sistema de prestación del servicio, específicamente por lo que hace al término de la reversión, ya que lo han entendido como un acto jurídico por medio del cual el Estado ejercita su derecho a exigir al concesionario el bien

otorgado a través de una concesión, no obstante que su finalidad fue la de dar por terminada anticipadamente la concesión, para dar lugar a un nuevo sistema de prestación del servicio.

En ese sentido, consideramos conveniente la propuesta de cambiar la figura de la "reversión" por la de "sustitución", a fin de dar claridad y permitir una mejor aplicación de la ley; asimismo, estimamos necesario mejorar y modernizar el Servicio Público de Transporte, mediante la creación de un mecanismo idóneo que proporcione los medios para lograr su buen funcionamiento, por medio de un sistema de Prepago, utilizando nuevas tecnologías; con la intervención de los concesionarios que de origen operen en la zona en la que se implemente el Sistema, precisando las atribuciones de la Secretaría de Transporte, para establecer las bases y normas que deberán observar tanto los concesionarios como la empresa que los mismos contraten para la implementación y operación del referido sistema.

Por otra parte, coincidimos en que el Sistema de Pago Tarifario Anticipado, garantizará mayor seguridad y rapidez en el servicio, ya que los conductores de los autobuses sólo tendrán que estar atentos al ascenso y descenso de los pasajeros y a conducir, y de que se otorga certeza y seguridad jurídica a los concesionarios que prestan el servicio público de transporte.

Concerniente a la iniciativa de Decreto por el que se expide el Libro Décimo Octavo y se reforma el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México; se reforma el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; y el Código Penal del Estado de México:

Advertimos que la iniciativa de decreto busca modernizar las normas, instrumentos y procedimientos en materia de comunicaciones, en virtud de que, el Estado se ha ido transformando de operador a promotor-rector; esta transformación ha mostrado la necesidad de mejorar la normatividad vigente en materias como concesiones, transporte masivo, soportes de decisión de solvencia de proyectos, carril confinado, utilidad pública, valuación, derecho de vía, ocupación previa o costo de oportunidad.

Sistematiza y moderniza el marco jurídico en materia de infraestructura para el desarrollo económico, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del sector central y auxiliar; simplificar y desregular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

Propone regular, por separado, las materias de comunicaciones y la de transporte, pues, si bien son actividades intimamente relacionadas de origen, la especialidad y los avances de cada uno de los sectores obligan a separarlos, además de que son dos secretarías de estado distintas, las cabezas de cada uno de los sectores.

En este sentido expide un Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, con alternativas para atender de mejor forma la problemática actual en materia de Comunicaciones y, con esto, propiciar el desarrollo del sector de una manera clara y transparente, que genere certeza jurídica a la inversión y a los particulares involucrados en esta actividad, dentro de estas propuestas destacan:

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que los objetivos específicos que se proponen son:

- Definir los conceptos que se utilizan en la normatividad como infraestructura vial, derecho de vía, zona de seguridad, transporte masivo o de alta capacidad y estaciones de transferencia modal. Se aclara el concepto de causa de utilidad pública, para que en materia de comunicaciones el particular afectado pueda demandar una indemnización más justa, sin que esta demanda pueda detener el desarrollo de los proyectos, precisamente por la utilidad pública, por el interés social que debe privar sobre el interés particular.
- Se propone incluir dentro de las comunicaciones de jurisdicción estatal al derecho de vía y zona de seguridad y regularlo en cada caso para permitir la oportuna supervisión y sanción, en su caso, por parte de las autoridades estatales.
- Permite encomendar a terceros concesionarios o contratistas la compra de inmuebles para la construcción o mantenimiento de la infraestructura vial, establece expresamente que las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza que transfiera bajo cualquier título el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, son de jurisdicción local. Define las figuras de los dictámenes que están a cargo de la Secretaría y faculta, en su caso, a los organismos auxiliares sectorizados para emitirlos.

- Se regula, que la señalización e información vial que coloque la autoridad estatal en el derecho de vía y la zona de seguridad no requieren de permiso alguno y se definen competencias de las autoridades con facultades para expedir permisos en el derecho de vía y la zona de seguridad.
- Se señala expresamente la facultad de la Secretaría para retirar instalaciones irregulares en el derecho de vía y su zona de seguridad y el destino de dichas instalaciones retiradas, así como la calidad de responsable solidario del beneficiario de la instalación.
- Incrementa la multa en los casos de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad en contravención a lo dispuesto por el Código Administrativo y propone reformar los artículos 191 y 192 del Código Penal del Estado de México que se refieren a ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, para incorporar en el artículo 191 como parte de la vía de comunicación el derecho de vía y en el 192 la invasión de las vías como conducta ilícita.
- Se regula en un capítulo específico la instalación ordenada de publicidad exterior que se puede observar desde la Infraestructura Vial Primaria, con el fin de salvaguardar la seguridad de los usuarios y de los habitantes de las zonas y regiones donde se coloca la publicidad para evitar accidentes por problemas de estructura y otras consideraciones técnicas; se prevé que la Secretaría emita y publique un programa de publicidad exterior y las sanciones por las infracciones correspondientes y la preservación de la imagen urbana y el patrimonio histórico y cultural del Estado.
- En materia de concesiones se incluyen criterios de equidad aplicables a todos los licitantes en procesos de adjudicación, la facultad indelegable de la Secretaría para otorgarlas y la facultad exclusiva de su Titular para suscribir los Títulos de concesión, autorizando a los organismos para tramitar el procedimiento de licitación y la posibilidad de establecer en las bases de licitación un plazo de vigencia de la concesión acorde a las propuestas presentadas.
- Determina, como política pública de la Secretaría de Comunicaciones trabajar con proyectos de infraestructura sustentables, incorporando este criterio a los de evaluación de las propuestas; se introduce la figura del dictamen, que sirve de base para la emisión del fallo, documento en el que se deben hacer constar las causas de desechamiento de propuestas, en su caso.
- Con la finalidad de agilizar el procedimiento de adjudicación de una concesión, se establece que, cuando se declare desierta una licitación, la Secretaría podrá adjudicarla mediante el procedimiento de invitación restringida y la facultad para cancelar el procedimiento de otorgamiento de concesión.
- En cuanto a los plazos de las concesiones se flexibiliza la vigencia cuando existan causas que ameriten su extensión o disminución, precisando las causas específicas de procedencia, sustituyendo la figura de prórroga por la de modificación de plazo y se incorpora como facultad del SAASCAEM, proponer a la Secretaría la posibilidad de otorgar y terminar las concesiones.
- Con la reforma del artículo 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México se pretende aclarar el régimen de empresas paraestatales para los casos en que efectivamente se otorgue al Estado su administración.
- Se crea el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sustitución de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, con el propósito de regular y controlar efectivamente el Transporte Masivo en la Entidad, propiciando con ello la máxima eficiencia en la prestación de este servicio público en beneficio de la ciudadanía.
- Este Organismo, contará con facultades para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal, sin que la Secretaría de Comunicaciones pierda sus atribuciones para otorgar y revocar las concesiones y contratos en esta materia.
- Se incluyen reformas al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para incorporar, en la fracción XIV, al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México como parte de la estructura

descentralizada bajo supervisión y subordinación de la Secretaría de Comunicaciones y al artículo 33, reformando la fracción XX y adicionando la fracción XXI que incorpora como facultad de la Secretaría de Transporte, definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones las rutas alimentadoras del transporte de alta capacidad; con esta última, se busca la optimización de recursos al no tener que elaborar estudios en las dos Secretarías para implementar rutas alimentadoras, necesarias para el transporte de alta capacidad.

- Faculta a la Secretaría de Comunicaciones para determinar, por causas de fuerza mayor o interés público, horarios o restricciones al uso de la infraestructura vial, disposición que permite que en el reglamento respectivo se determinen las causas o criterios que se consideran en su determinación.

Apreciamos, que las comunicaciones son condición indispensable para el desarrollo integral del Estado de México, en razón de que la infraestructura de comunicaciones es eje del desarrollo integral porque aumenta el intercambio, ensancha los mercados, lleva salud, educación y crea puentes entre las regiones; por esto, es necesario impulsar la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado en el sector.

Observamos que la construcción de Sistemas de Transporte Masivo, el desarrollo de infraestructura aeroportuaria y el aprovechamiento de los instrumentos financieros y asociaciones público-privadas, en el sector, contribuyen en mejorar la movilidad urbana y los tiempos de traslado; con esto se evita la pérdida de horas-hombre, el deterioro del medio ambiente y, en consecuencia se mejora la calidad de vida de las familias mexiquenses.

Estimamos que, el desarrollo comercial e industrial y la actividad comercial internacional demandan el uso intensivo de las redes de comunicación, urbanas y rurales; así como, mejores condiciones de tránsito para el desplazamiento de las mercancías; sin redes adecuadas se pierde competitividad.

Coincidimos que, el perfeccionamiento y especialización del marco jurídico en materia de comunicaciones y transporte contribuirá, sin lugar a dudas, a elevar el nivel y la calidad de vida de los mexiquenses, generando las condiciones para el desarrollo integral de las regiones del Estado y de su población.

En cuanto al contenido del proyecto unificado, los dictaminadores nos permitimos comentar los aspectos sobresalientes del mismo, conforme al tenor siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO DE DECRETO

Se expide el Libro Décimo Séptimo "De las Comunicaciones" del Código Administrativo del Estado de México, integrado con cinco Títulos, conforme a lo siguiente:

Título Primero "De las Disposiciones Generales", que establecen como objeto del Libro, regular las comunicaciones de jurisdicción local; un glosario de términos; y las autoridades en la materia y sus atribuciones.

Título Segundo "Infraestructura Vial", Prevé disposiciones referentes a la infraestructura vial y usuarios de la misma; derecho de vía; publicidad exterior en la infraestructura vial primaria.

Título Tercero "De las Concesiones, Permisos y Dictámenes", contiene disposiciones relacionadas con otorgamiento de concesiones; plazos; obligaciones de los concesionarios y permisionarios; la terminación y revocación de las concesiones; y dictámenes de incorporación e impacto vial.

Título Cuarto "De los Organismos Descentralizados y el Registro Estatal de Comunicaciones", fija las disposiciones relacionadas con la Junta de Caminos del Estado de México, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México; el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México; el Registro Estatal de Comunicaciones.

Título Quinto "De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones", aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE DECRETO

Se reforma integralmente el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, en los términos siguientes:

Se modifica la denominación del Libro para quedar "Del Transporte Público" y se integra con cinco títulos, cuyo contenido es el siguiente:

Título Primero "Disposiciones Generales".- establecen como su objeto, regular el transporte público; las autoridades en la materia y sus atribuciones.

Título Segundo "de la Clasificación y Requisitos".- determina la clasificación de transporte público; disposiciones relacionadas con la expedición de normas técnicas, matriculación de vehículos, expedición de placas y documentos, permisos provisionales para circular, celebración de convenios con distribuidores, fabricantes o ensambladores de vehículos automotores, así como con las asociaciones de éstos; y de las visitas de inspección y verificación del transporte público; las obligaciones de los conductores y propietarios.

Título Tercero "De las Concesiones Permisos y Autorizaciones".- contiene disposiciones referentes al otorgamiento de concesiones de transporte de pasajeros colectivo; las obligaciones de los permisionarios y concesionarios; de las concesiones y permisos; y su terminación y revocación.

Título Cuarto "Del Registro Estatal de Transporte Público".- establece como su objeto integrar la información relacionada con el transporte.

ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE DECRETO

Reforma el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para modificar las aplicables a la suspensión del acto impugnado, en el proceso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO DEL PROYECTO DE DECRETO

Reforma el artículo 6° de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, para incorporar la figura de la empresa de participación estatal.

ARTÍCULO QUINTO DEL PROYECTO DE DECRETO

Reforma y adiciona los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para delimitar las atribuciones de las Secretarías de Comunicaciones y de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO

Reforma los artículos 191 y 192 del Código Penal del Estado de México para incorporar en el concepto de vía de comunicación, el derecho de vía; y, en el delito de "ataque a las vías de comunicación y medios de transporte", la construcción o invasión de vías de comunicación o medio de transporte público local de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO SÉPTIMO DEL PROYECTO DE DECRETO

Adiciona una fracción a los artículos 2.8 y 2.9 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para agregar como atribuciones: de la Secretaría del Medio Ambiente la de determinar el uso restringido de la infraestructura vial; y de las autoridades municipales, la de solicitar a la Secretaría que determine el uso restringido de la infraestructura vial local.

Finalmente, en el apartado de disposiciones de carácter transitorio establece plazos específicos para:

- Llevar a cabo la integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.
- Que el Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, expida el Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.
- Que se subroga al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.
- Que la Secretaría de Comunicaciones expida el Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Los integrantes de la comisión legislativa que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas, y en virtud de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, las iniciativas de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Código para la Biodiversidad del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y el Código Penal del Estado de México; quedando, conforme a lo expuesto en el presente dictamen, el Proyecto de Decreto correspondiente, adicionando el Libro Décimo Séptimo al Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expidase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ VICENTE COSS TIRADO
(RUBRICA).

Sistematizar y modernizar el marco jurídico en el que se sustenta la acción de gobierno en materia de infraestructura para el desarrollo económico, es una tarea que debe realizar permanentemente la administración pública estatal, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del sector central y auxiliar; simplificar y desregular procedimientos para hacerlos más flexibles, expeditos y efectivos en beneficio de la colectividad.

En este contexto, el Ejecutivo a mi cargo considera de la mayor importancia modernizar las normas, instrumentos y procedimientos en materia de comunicaciones para que permitan atender y resolver con mayor atingencia y eficiencia las peticiones, necesidades, expectativas y anhelos de los habitantes asentados en territorio mexiquense.

La materia a regular es muy amplia y multidisciplinaria, el Estado se ha ido transformando de operador a promotor y rector, y esta transformación ha mostrado la necesidad de mejorar la normatividad vigente en materias como concesiones, transporte masivo, soportes de decisión de solvencia de proyectos, carril confinado, utilidad pública, valuación, derecho de vía, ocupación previa o costo de oportunidad.

La expedición de un Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México propone alternativas para atender de mejor forma la problemática actual en materia de Comunicaciones y, con esto, propiciar el desarrollo del sector de una manera clara y transparente, que genere certeza jurídica a la inversión y a los particulares involucrados en esta actividad.

Con la iniciativa se busca impulsar el desarrollo de más y mejor infraestructura, que impacte positivamente en los índices de competitividad y empleo del Estado, que ayude a abatir los niveles de marginación social y contribuya a mejorar los niveles de calidad de vida de los mexiquenses.

Los objetivos específicos que se proponen son, entre otros, definir los conceptos que se utilizan en la normatividad como infraestructura vial, derecho de vía, zona de seguridad, transporte masivo o de alta capacidad y estaciones de transferencia modal. Se aclara el concepto de causa de utilidad pública, para que en materia de comunicaciones el particular afectado pueda demandar una indemnización más justa, sin que esta demanda pueda detener el desarrollo de los proyectos, precisamente por la utilidad pública, por el interés social que debe privar sobre el interés particular.

Mantener la calificación de la evidencia del interés social conlleva la aplicación de criterios subjetivos en perjuicio de la certeza jurídica tanto para inversionistas en proyectos de desarrollo de infraestructura, como de particulares afectados por la adquisición de predios.

Se propone incluir dentro de las comunicaciones de jurisdicción estatal al derecho de vía y zona de seguridad y regularlo en cada caso para permitir la oportuna supervisión y sanción, en su caso, por parte de las autoridades estatales.

Permite encomendar a terceros concesionarios o contratistas la compra de inmuebles para la construcción o mantenimiento de la infraestructura vial, ya que con esto se agilizan los trámites y se optimizan tiempos y resultados en la materia.

Establece expresamente que las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza que transfiera bajo cualquier título el Gobierno Federal al Gobierno Estatal, son de jurisdicción local. Define las figuras de los dictámenes que están a cargo de la Secretaría y faculta, en su caso, a los organismos auxiliares sectorizados para emitirlos.

Se regula, expresamente, que la señalización e información vial que coloque la autoridad estatal en el derecho de vía y la zona de seguridad no requieren de permiso alguno y se definen competencias de las autoridades con facultades para expedir permisos en el derecho de vía y la zona de seguridad.

Se señala expresamente la facultad de la Secretaría para retirar instalaciones irregulares en el derecho de vía y su zona de seguridad y el destino de dichas instalaciones retiradas, así como la calidad de responsable solidario del beneficiario de la instalación.

Incrementa la multa en los casos de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad en contravención a lo dispuesto por el Código Administrativo y propone reformar los artículos 191 y 192 del Código Penal del Estado de México que se refieren a ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, para incorporar en el artículo 191 como parte de la vía de comunicación el derecho de vía y en el 192 la invasión de las vías como conducta ilícita.

Se regula en un capítulo específico la instalación ordenada de publicidad exterior que se puede observar desde la Infraestructura Vial Primaria, con el fin de salvaguardar la seguridad de los usuarios y de los habitantes de las zonas y regiones donde se coloca la publicidad para evitar accidentes por problemas de estructura y otras consideraciones técnicas; se prevé que la Secretaría emita y publique un programa de publicidad exterior y las sanciones por las infracciones correspondientes y la preservación de la imagen urbana y el patrimonio histórico y cultural del Estado.

En materia de concesiones se incluyen criterios de equidad aplicables a todos los licitantes en procesos de adjudicación, la facultad indelegable de la Secretaría para otorgarlas y la facultad exclusiva de su Titular para suscribir los Títulos de concesión, autorizando a los organismos para tramitar el procedimiento de licitación y la posibilidad de establecer en las bases de licitación un plazo de vigencia de la concesión acorde a las propuestas presentadas.

Determina, como política pública de la Secretaría de Comunicaciones trabajar con proyectos de infraestructura sustentables, incorporando este criterio a los de evaluación de las propuestas; se introduce la figura del dictamen, que sirve de base para la emisión del fallo, documento en el que se deben hacer constar las causas de desechamiento de propuestas, en su caso.

Con la finalidad de agilizar el procedimiento de adjudicación de una concesión, se establece que, cuando se declare desierta una licitación, la Secretaría podrá adjudicarla mediante el procedimiento de invitación restringida y la faculta para cancelar el procedimiento de otorgamiento de concesión.

En cuanto a los plazos de las concesiones se flexibiliza la vigencia cuando existan causas que ameriten su extensión o disminución, precisando las causas específicas de procedencia, sustituyendo la figura de prórroga por la de modificación de plazo y se incorporar como facultad del SAASCAEM, proponer a la Secretaría la posibilidad de otorgar y terminar las concesiones.

Con la reforma del artículo 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares se pretende aclarar el régimen de empresas paraestatales para los casos en que efectivamente se otorgue al Estado su administración.

Se crea el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sustitución de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, con el propósito de regular y controlar efectivamente el Transporte Masivo en la Entidad, propiciando con ello la máxima eficiencia en la prestación de este servicio público en beneficio de la ciudadanía.

Este Organismo, contará con facultades para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento al transporte de alta capacidad y estaciones de transferencia modal, sin que la Secretaría de Comunicaciones pierda sus atribuciones para otorgar y revocar las concesiones y contratos en esta materia.

En el Decreto se incluyen reformas al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para incorporar, en la fracción XIV, al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México como parte de la estructura descentralizada bajo supervisión y subordinación de la Secretaría de Comunicaciones y al artículo 33, reformando la fracción XX y adicionando la fracción XXI que incorpora como facultad de la Secretaría de Transporte, definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones las rutas alimentadoras del transporte de alta capacidad; con esta última se busca la optimización de recursos al no tener que elaborar estudios en las dos Secretarías para implementar rutas alimentadoras, necesarias para el transporte de alta capacidad.

Además faculta a la Secretaría de Comunicaciones para determinar, por causas de fuerza mayor o interés público, horarios o restricciones al uso de la infraestructura vial, disposición que permite que en el reglamento respectivo se determinen las causas o criterios que se consideran en su determinación.

Las reformas propuestas modernizan el marco jurídico en la materia, establecen criterios más flexibles para reglar la actuación de las dependencias y organismos auxiliares del sector basando su actuación en la urgencia y la necesidad de modernizar e incrementar la infraestructura en comunicación, y con base en esto y en la confianza que debe privar en la función pública, se agravan sanciones por el incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL LIBRO DECIMO OCTAVO Y SE REFORMA EL LIBRO SEPTIMO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, SE REFORMA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; LA LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES; Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**Dip. Ernesto Javier Nemer Alvarez
(Rúbrica)**

**Dip. María José Alcalá Izguerra
(Rúbrica)**

**Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez
(Rúbrica)**

**Dip. Flora Martha Angón Paz
(Rúbrica)**

**Dip. Jorge Alvarez Colín
(Rúbrica)**

**Dip. Noé Barrueta Barón
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Basáñez García
(Rúbrica)**

**Dip. Manuel Ángel Becerril López
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Bedolla López
(Rúbrica)**

Dip. Guillermo César Calderón León

**Dip. Edgar Castillo Martínez
(Rúbrica)**

**Dip. Miguel Ángel Casique Pérez
(Rúbrica)**

**Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín
(Rúbrica)**

**Dip. José Vicente Coss Tirado
(Rúbrica)**

**Dip. Pablo Dávila Delgado
(Rúbrica)**

**Dip. Gregorio Escamilla Godínez
(Rúbrica)**

**Dip. Fernando Fernández García
(Rúbrica)**

**Dip. Francisco Cándido Flores Morales
(Rúbrica)**

**Dip. Alejandra Gurza Lorandi
(Rúbrica)**

**Dip. Marco Antonio Gutiérrez Romero
(Rúbrica)**

**Dip. Gerardo Xavier Hernández Tapia
(Rúbrica)**

**Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha
(Rúbrica)**

**Dip. Oscar Jiménez Rayón
(Rúbrica)**

**Dip. José Sergio Manzur Quiroga
(Rúbrica)**

**Dip. Marcos Márquez Mercado
(Rúbrica)**

**Dip. Vicente Martínez Alcántara
(Rúbrica)**